



SENTENCIA DEL 23 DE MARZO DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alfredo Frías Carmona.

Abogado: Lic. José Antonio Castillo Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Frías Carmona, dominicano, adolescente, domiciliado y residente en La Palmita, del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 410-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación

de Alfredo Frías Carmona, depositado el 6 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-aqua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 340 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 2009, el Magistrado Procurador Fiscal del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Alfredo Frías Carmona, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Diómedes Heredia Vargas (occiso); b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción para los procesos judiciales seguidos a Niños, Niñas y Adolescentes, el cual emitió su resolución núm. 085/2009, el 4 de diciembre de 2009, por medio de la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 011/2010/N.N.A., el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada, siendo recurrida en apelación por el imputado, por lo que fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual dictó la sentencia núm. 410-2010, el 13 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del adolescente Alfredo Frías Carmona, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia num. 011/2010, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar como al efecto declaramos al adolescente Alfredo Frías Carmona, responsable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal; así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre armas blancas; 315 y 340 de la ley 136-03 en perjuicio de Diómedes Heredia (occiso); Segundo: Condenar como al efecto condenamos al adolescente Alfredo Frías Carmona, a dos (2) años y seis (6) meses de prisión a ser cumplido en el Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley, Reford, por haberle ocasionado la muerte a Diómedes Heredia; Tercero: Compensar como al efecto compensamos las costas, por tratarse de un menor de edad; Cuarto: Notificar como al efecto notificamos la presente decisión a la Jueza de Ejecución de la provincia de San Cristóbal, a la Directora del Centro de Najayo Menores, a la Directora de la Dirección Nacional de Adolescentes en Conflicto con la Ley de la provincia Santo Domingo, para fines de ley correspondientes. Aspecto civil: Quinto: Declarar como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada por la querellante, en

contra del imputado Alfredo Frías Carmona, por haber sido intentada conforme a lo establecido en los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal; Sexto: En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechazamos la presente constitución en actor civil, en razón de que la misma debía ser dirigida en contra de los padres del adolescente presunto infractor, como establece el artículo 242 de la Ley 136-03 y no como en el caso de la especie, la cual fue dirigida en contra del adolescente presunto infractor; Séptimo: Declarar como al efecto declaramos las costas civiles de oficio'; SEGUNDO: Declarando culpable al adolescente Alfredo Frías Carmona, le condena a cumplir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, en las condiciones y lugar señalados en la sentencia; confirmando los demás aspectos de la sentencia; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal, enmarcada en las violaciones a las siguientes garantías judiciales: Falta de motivación de la resolución (artículo 24 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto al principio de correlación entre acusación y sentencia (congruencia); Tercer Medio: Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en su conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia núm. 410/2010/N.N.A., que deberá ser revocada carece de motivación lógica con relación a lo fundamentado y a lo fallado, en el entendido de que la misma establece en el considerando 2 de la pág. 4, refiriéndose a los motivos invocados por el imputado en su recurso de apelación lo siguiente: “Que de las anteriores motivaciones esta corte estima que es procedente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alfredo Frías Carmona, en razón de que en la sentencia se encuentran presente algunos de los vicios invocados en el recurso, por lo que procede dictar propia sentencia sobre esos aspectos, confirmando los demás por encontrarse la sentencia debidamente motivada y ponderada las pruebas de forma correcta. Pero de manera sorpresiva la corte a-qua falló dejando intacto el fallo del tribunal de primer grado, dejando en incertidumbre al recurrente de que medio acogió, cual no, y lo más importante en que sentido acoge aunque de forma parcial su recurso de apelación; a que con respecto, a los motivos del recurso que originó la sentencia confirmada dicha corte no estableció de forma coherente y lógica primero cuáles motivos rechazó y mucho menos cuáles acogió dejando al recurrente en un limbo jurídico que deberá ser resuelto por ese digno tribunal de alzada, ya que observamos que al igual que la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, no cumple con lo establecido en el artículo 24 de nuestra norma procesal penal vigente, en cuanto a la obligación de motivación y tampoco cumple con el principio de subsunción de los hechos con respecto a la norma jurídica aplicable, a través de una valoración acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto la corte debió explicar de forma razonable, y amparada en un análisis lógico porque, rechaza algunos de los motivos invocados por el recurrente y cuales acoge y porqué, lo cual no queda claro en el caso de marras. Que la ausencia en la motivación de la resolución atacada en casación está causando un agravio al hoy recurrente en virtud de que el mismo a la fecha no sabe porqué la corte a-qua confirmó una sentencia que lo condena a diez (10) años de prisión (Sic), lo que ha generado la prolongación de la violación al derecho fundamental máspreciado por los seres humanos después de la vida, como es su libertad”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que del examen de la sentencia recurrida esta corte tuvo a bien observar que en la especie al tribunal a-quo se le presentaron elementos probatorios, entre los cuales se encontraban el testimonio del señor Cristiano Heredia, quien declaró haber visto al imputado en el momento en que le infirió la puñalada al hoy occiso, pero, de la ponderación de las declaraciones quedó evidenciado aun más de la naturaleza de los hechos, en ese sentido éste señaló que el occiso le había propinado golpes y lo invitó a pelear, pero el imputado no señaló que el mismo estuviese armado y que su vida peligrara, por lo que esta corte entiende que la apreciación del tribunal sobre la calificación de los hechos fue correcta, en razón de que ante el tribunal a-quo no se demostraron las condiciones y exigencias para el establecimiento de la legítima defensa, por lo que el tribunal no vulneró la norma y no se encuentra presente el vicio alegado, por lo que debe de ser rechazado, que del examen de la sentencia recurrida esta corte pudo constatar que en contra del imputado recurrente existieron dos acusaciones, una del Ministerio Público y otra de la víctima, y, ciertamente el Ministerio Público solicitó la aplicación como pena de la imposición de dos (2) años de prisión y la víctima solicitó la imposición del máximo de la pena para estos casos; en ese sentido esta corte evidencia en caso alguno ha sido violado el principio de congruencia en razón de que el tribunal a-quo podía escoger entre las dos escalas de pena que le fueron propuesto y hasta imponer una intermedia como efectivamente lo hizo, por lo que no violaba la norma y en ese sentido estima que no ha sido violado el principio de congruencia al fallar como lo hizo; por lo que procede rechazar por no encontrarse presente vicio alguno; que esta corte es de criterio constante que lo relativo a la fijación de la pena no se encuentra entre los motivos de la apelación señalados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero como le fue expuesto en el recurso procede a su examen; en ese sentido del examen de la sentencia recurrida esta corte pudo comprobar que ciertamente como señala el recurrente el tribunal a-quo sólo se limitó a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin entrar en ninguna consideración ni distinción de cuál era el criterio escogido para condenarle, pero si bien es cierto esa omisión constituye una falta de motivación, no es suficiente para la anulación de la sentencia en razón de que no incide directamente ni con la fijación de los hechos ni la administración de la prueba, por lo que la corte procederá a suplirlas; que de las anteriores motivaciones esta corte estima que es procedente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alfredo Frías Carmona, en razón de que en la sentencia se encuentran presente algunos de los vicios invocados en el recurso, por lo que procede dictar propia sentencia sobre esos aspectos, confirmando los demás por encontrarse la sentencia debidamente motivada y ponderadas las pruebas de forma correcta; que por aplicación de lo señalado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la corte al decidir puede dictar su propia sentencia sobre el asunto sometido a su escrutinio, y, en ese sentido el tribunal a-quo al considerar responsable al menor imputado fijó la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, en ese sentido es evidente que esos hechos son de una gravedad considerable en razón de que el dolor provocado a la víctima es irreparable, además de que el mismo no será alojado en un lugar de rígidas condiciones sino semi abierto, por lo que su integridad física y moral no se verán afectadas considerablemente”;

Considerando, que de la lectura y análisis de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la corte a-qua analizó de manera individual los tres medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, determinando claramente la responsabilidad penal de éste, rechazando de manera adecuada la alegada existencia de legítima defensa, así como la presunta violación al principio de congruencia en torno a la pena fijada al imputado, que fue de dos (2) años y seis (6) meses, y no de diez (10) años como ha invocado el recurrente en el presente recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua indicó que: “En la sentencia se encuentran presente algunos de los vicios invocados en el recurso”, no es menos cierto que esta frase pluralizada sólo se refiere a su

tercer medio; toda vez que, respecto a este medio, la Corte a-qua acogió lo expuesto por el recurrente en el sentido de establecer que el tribunal a-quo no indicó en base a cuál o cuales de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal se fundamentó para la aplicación de la sanción señalada y al dictar su propia sentencia al respecto, subsanó la falta en que incurrió el Tribunal a-quo; por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimar los medios expuestos por el recurrente.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Frías Carmona, contra la sentencia núm. 410-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do